

Auto No 2235

Radicado 2004-00130



Juzgado Segundo de Familia

Armenia Quindío

Armenia, Quindío, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite de sucesión intestada del causante **ARCENIO FRANCO URREA** identificado con la CC5810591, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286. Del CGP respecto de la Corrección de errores aritméticos y otros que a la letra dice:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

ANTECEDENTES

El Señor **ARCENIO FRANCO URREA**, quien se identificó con la C.C. No. 5.810.591, falleció en la ciudad de Armenia - Quindío, el día 12 del Mes septiembre del año 2000,

siendo su último domicilio la ciudad de Armenia – Quindío, adelantándose en este despacho judicial el proceso de sucesión intestada, en el que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2004, designó a la Dr. Julieta Cañas Hernández para elaborar el trabajo de partición y adjudicación; el cual fuere presentado e

l 10 de octubre de 2004.

Con posterioridad el trámite estuvo suspendido a petición de los interesados, habiéndose reanudado mediante auto del 26 de enero de dos mil cinco.

Por auto del 24 de febrero de 2005, observadas algunas omisiones de la partidora se ordenó rehacer el trabajo de partición, el cual fue presentado nuevamente y aprobado mediante sentencia No 202 del 1 de julio de 2005.

Advertidas algunas falencias, que echó de ver en su momento el despacho, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, mediante nota devolutiva del 19 de octubre de 2006, indicó que “En cuanto los inmuebles con matrícula 280-94666 y 280- 94608 la tradición esta errada. Art 52. Decreto 1250 de 1970. Falto determinar el inmueble con matrícula 280-94607. Existe vigente embargo. Documento radicado 18-10- 2006”

En virtud de lo anterior se le ordenó a la partidora corregir las referidas falencias mediante auto del 28 de agosto de 2007, procediendo esta de conformidad a incluir la tradición correcta de los bienes, a través de escrito allegado el 14 de septiembre de 2007 y haciendo claridad respecto al inmueble identificado con la matrícula 280-94607 el cual no hacía parte de la mortuoria, por tanto, el mismo no se incluía.

Por auto No 2229 del 17 de septiembre de 2007, el despacho aprobó las correcciones al trabajo de partición.

Mediante escrito del 13 de abril de 2012, nuevamente se solicita al despacho adicionar la sentencia aprobatoria de la partición por cuanto se omitió en la parte resolutive de la misma ordenar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 280-40857, adición a la sentencia que fue ordenada por el despacho el 23 de abril de dos mil doce mediante auto no 1080.

A través de escrito presentado el 24 de julio de 2019 se allega una **segunda** nota devolutiva solicitando nuevas correcciones, acorde con lo indicado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En tal virtud el despacho por auto del 21 de agosto de dos mil diecinueve, ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta todas las falencias anotadas.

Luego de varios intentos por ubicar a la partidora los peticionarios manifestaron al despacho que la misma se encontraba con quebrantos de salud y no le era posible adelantar la labor, pues además ya no litiga, por lo cual solicitaron autorización al despacho para aceptar el poder conferido a la profesional del derecho Abogada Gloria Patricia Ramírez Otalvaro, reconociéndole personería por el despacho a través de auto del 27 de agosto del año 2020.

La abogada Gloria Patricia Ramírez Otalvaro, obrando en condición de apoderada de los sucesores presentó las correcciones al trabajo de partición como LIQUIDADORA y PARTIDORA, en reemplazo de la doctora JULIETA CAÑAS HERNANDEZ, para lo cual fue debidamente reconocida por el despacho, mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2020, como ya se dijo y, en concordancia con los artículos 508 y 509 del C.G.P., tal como lo ordenara el juzgado mediante auto 372 del 17 de febrero de 2020, a fin de corregir las falencias anunciadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

A través de auto del 2 de marzo del presente año, el Juzgado se pronunció respecto al trabajo de partición y adjudicación presentado para su aprobación negando las pretensiones toda vez que el mismo se trataba de uno completamente diferente al primero que se aprobó y cuyas correcciones se pedían por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Posteriormente se presenta para su aprobación nuevo escrito que contiene las correcciones ordenadas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, frente al cual se pronunció el despacho a través de auto 1014 del 10 de mayo de 2021.

Ahora expide la oficina de registro notas devolutivas del 6 de agosto del presente año en los siguientes términos:

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 6 de Agosto de 2021 a las 01:46:47 pm

El documento SENTENCIA Nro 202 del 01-07-2005 de JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-280-6-12754 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

280-40857 280-94607 280-94608

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: NO SE HAN SUBSANADO LA TOTALIDAD DE LAS CAUSALES QUE DIERON LUGAR A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADAS EN LA DEVOLUCION ANTERIOR

TENIENDO EN CUENTA QUE EN TURNO POSTERIOR 2021-280-6-12755 SE RADICÓ EL AUTO #1014 DEL 10/5/2021, ACLARATORIO DE ESTE Y OTRA PROVIDENCIA, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

CAUSAL 1- SE SUBSANA. EN RAZÓN A QUE, EL EMBARGO REGISTRADO EN LA ANOTACIÓN #5 SE ENCUENTRA ACTUALMENTE CANCELADO EN LA ANOTACIÓN #6.

CAUSAL 2. SE SUBSANA. LO CONCERNIENTE AL FOLIO 280-94607, CON EL AUTO ACLARATORIO- ARTÍCULO PRIMERO- EN RAZÓN A QUE, SE ORDENA DEJAR SIN VALOR LA INSCRIPCIÓN DE LA PARTICIÓN EN ESTA MATRÍCULA.

CAUSAL 3 ¿ NO SE SUBSANA. EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN CORRECTA DE LOS PREDIOS, SU DESCRIPCIÓN, UBICACIÓN, CABIDA, LINDEROS Y TRADICIÓN; TODA VEZ QUE SE OMITIÓ RELACIONAR LO REFERENTE A LA TRADICIÓN DE LOS PREDIOS 280-94608 Y 280-94666, EN CUANTO A LA CONSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL TENIENDO EN CUENTA QUE ESTOS ESTÁN SOMETIDOS A ESTE RÉGIMEN, NO OBSTANTE, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE, LA PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES PRIVADOS IMPLICA UN DERECHO DE COPROPIEDAD SOBRE LOS BIENES COMUNES, EN PROPORCIÓN CON LOS COEFICIENTES COPROPIEDAD. (ARTÍCULO 29 LEY 1579/2012, ARTÍCULO 16 DE LA LEY 675 DE 2001).

CAUSAL 4: SE SUBSANA. EN CUANTO A LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE Y DE LOS ADJUDICATARIOS, SE CITAN SUS IDENTIFICACIONES EN EL AUTO ACLARATORIO.

CAUSAL 5: SE SUBSANA. EN CUANTO A LA ADJUDICACIÓN, SIN EMBARGO, COMO OBSERVACIÓN, ES PRECISO ANOTAR QUE, EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN SUSCRITO POR LA ABOGADA GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OTALVARO (ÚNICO TRABAJO DE PARTICIÓN VÁLIDO EN RAZÓN A LA SUSTITUCIÓN ORDENADA EN EL ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO ACLARATORIO), EN LA HIJUELA 2 SE LE ADJUDICA AL SEÑOR FREDY FRANCO BARON EL 11.151788% DE LOS BIENES DESCRITOS EN LA PARTIDA DOS Y EN LA HIJUELA PARA EL PAGO DEL PASIVO SE LE ADJUDICA A LA MISMA PERSONA EL 10% DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA PARTIDA 2, SIN OBSERVARSE POSTERIOR A ESO QUE, ESTA ADJUDICACIÓN SE CONCRETE EN UN SOLO PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN PARA ESTE ADJUDICATARIO, PUES QUEDÓ FRACCIONADA EN DOS PARTES.

CAUSAL 6: SE SUBSANA. EN CUANTO A LAS MATRICULAS OBJETO DE INSCRIPCIÓN, ES CLARO PARA ESTA OFICINA QUE SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN LOS FOLIOS 280-40857, 280-94608 Y 280-94666. SIN EMBARGO, NO SE OBSERVA RADICADO EN TURNO POSTERIOR EL AUTO 1080 DEL 23/4/2012, TAL COMO SE ADVIRTIÓ EN LA NOTA DEVOLUTIVA ANTERIOR ¿NOTA #4- EN LA CUAL SE DIJO QUE POSTERIOR A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, TODOS LOS AUTOS POSTERIORES DEBÍAN SER RADICADOS EN TURNOS INDEPENDIENTES CON SUS CORRESPONDIENTES PAGOS POR DERECHOS E IMPUESTOS DE REGISTRO TENIENDO EN CUENTA QUE EL AUTO ACLARATORIO #1014 DEL 10/5/2021 RADICADO EN EL TURNO POSTERIOR, CORRIGE TAMBIÉN EL MENCIONADO AUTO EN SU ARTÍCULO PRIMERO. EN TAL SENTIDO VERIFICAR.

CAUSALES 7 Y 8: SE SUBSANA. SE OBSERVA EN EL TURNO POSTERIOR EL AUTO 1080 DEL 23/4/2012, TAL COMO SE ADVIRTIÓ EN LA NOTA DEVOLUTIVA ANTERIOR ¿NOTA #4- EN LA CUAL SE DIJO QUE POSTERIOR A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, TODOS LOS AUTOS POSTERIORES DEBÍAN SER RADICADOS EN TURNOS INDEPENDIENTES CON SUS CORRESPONDIENTES PAGOS POR DERECHOS E IMPUESTOS DE REGISTRO TENIENDO EN CUENTA QUE EL AUTO ACLARATORIO #1014 DEL 10/5/2021 RADICADO EN EL TURNO POSTERIOR, CORRIGE TAMBIÉN EL MENCIONADO AUTO EN SU ARTÍCULO PRIMERO. EN TAL SENTIDO VERIFICAR.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 6 de Agosto de 2021 a las 01:46:47 pm

2: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OFICIO DE OFERTA DE COMPRA QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO (ART. 13 DE LA LEY 9 DE 1989, ART. 4 DE LA LEY 1742 DE 2014 Y ART. 32 DE LA LEY 160 DE 1994).

AUNADO A LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, ES PRECISO INDICAR QUE, NO ES POSIBLE REGISTRAR LA SUCESIÓN EN EL FOLIO 250-40857, EN RAZÓN A QUE CON OFICIO SMA 4011 DEL 6/2/2020 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS - BOGOTÁ D C, SE RADICÓ OFERTA DE COMPRA SOBRE EL INMUEBLE, SITUACIÓN QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO, P LO CUAL, NO SE PUEDEN REGISTRAR ACTOS DISPOSITIVOS DEL DERECHO DE DOMINIO U OTRO DERECHO REAL, NI LIMITACIONES, GRAVÁMENES, MEDIDAS CAUTELARES O AFECTACIONES AL DOMINIO. (ART. 13 DE LA LEY 9 DE 1989, ART. 4 DE LA LEY 1742 DE 2014 Y ART. 32 DE LA LEY 160 DE 1994).

DOCUMENTO RADICADO EL 9/7/2021

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EL RECURSO DE SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
83343

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Registradora Principal
I.P. Armenia (E).

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 6 de Agosto de 2021 a las 02:03:56 pm

El documento AUTO Nro 1014 del 10-05-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-280-6-12755 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

280-40857 280-94607 280-94608 280-94666

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO (ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

EL PRESENTE DOCUMENTO PRETENDE CORREGIR/ACLARAR DOS PROVIDENCIAS JUDICIALES, SIN EMBARGO, SOLO LA SENTENCIA 202 DEL 1/7/2005 SE RADICO EN TURNO ANTERIOR, SIN EMBARGO ESTA NO PROCEDIÓ PARA SU REGISTRO POR NO CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS LÉGALES PARA SU INSCRIPCIÓN. (ARTÍCULOS 16, 22, 29 LEY 1579/2012)

2: EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO ESTÁ INCOMPLETO (ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

LOS DOCUMENTOS RADICADOS ESTÁN INCOMPLETOS, ESPECÍFICAMENTE SE TRATA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN SUSCRITO POR LA ABOGADA GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OTÁLVARO, LO ANTERIOR EN RAZÓN A QUE NO SE LOGRA LEER LA PARTE FINAL DE CADA HOJA.

3: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

FALTA PAGO POR DERECHOS DE REGISTRO, POR CUANTO SE TRATA DE LA ACLARACIÓN DE DOS PROVIDENCIAS DIFERENTES, CADA UNA PARA INSCRIBIRLA EN 3 FOLIOS. ES DECIR, LOS DERECHOS DE ESTE TURNO SON DOS ACTOS SIN CUANTÍA, MAS 4 FOLIOS ADICIONALES. (RESOLUCION 02436 DEL 19/3/2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ARTICULO 16 LEY 1579/2012)

4: FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016).

FALTA PAGO POR IMPUESTO DE REGISTRO, EN RAZÓN A QUE SE ACLARAN DOS PROVIDENCIAS QUE PRETENDEN INSCRIBIRSE EN 3 FOLIOS, Y SOLO SE OBSERVA EL PAGO POR UNA SOLA ACLARACIÓN. ORDENANZAS 005 DEL 2005 Y 0035 DEL 2006 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, RESOLUCIÓN 00145 DEL 2014 EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO Y DECRETO 650 DEL 2006 COMPILADO EN EL DECRETO ÚNICO 1625 DEL 2016, ARTICULO 16 LEY 1579/2012.

5: A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTS. 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA).

NO SE OBSERVA ANEXA CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

6: OTROS

ES IMPORTANTE ANOTAR COMO OBSERVACIÓN QUE, LUEGO DE REVISADO EL TRABAJO DE PARTICIÓN APROBADO Y SUSCRITO POR LA ABOGADA GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OTÁLVARO, SE EVIDENCIÓ QUE NO HAY CLARIDAD EN CUANTO AL PARENTESCO DE UNO DE LOS HEREDEROS, PUES EN LAS CONSIDERACIONES GENERALES- NUMERAL CUARTO SE ESPECIFICA QUE, DEL MATRIMONIO DEL CAUSANTE SE PROCREARON 3 HIJOS (ARCESIO, MARTHA NURY Y FREDY FRANCO BARON); POSTERIORMENTE- NUMERAL SEXTO, SE INDICA QUE SE RECONOCIERON COMO HIJOS EXTRAMATRIMONIALES DEL CAUSANTE 2 PERSONAS MÁS (ENEIDE Y AYDEE FRANCO MENDEZ); MAS ADELANTE, EN EL NUMERAL SÉPTIMO, SE RECONOCEN COMO HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN 2 PERSONAS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 6 de Agosto de 2021 a las 02:03:56 pm

ADICIONALES COMO HIJOS DEL SEÑOR FERNANDO FRANCO BELTRAN, FRENTE A QUIEN NO DETERMINAN SU PARENTESCO CON EL CAUSANTE.

DOCUMENTO RADICADO EL 9/7/2021

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Registradora Principal
I.P. Armenia (E)

FUNCIONARIO CALIFICADOR
83343

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 18/08/2021
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Mariana Eugenia Velasco B.
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 41.936.451

Mariana Eugenia Velasco B.

En virtud de lo anterior solicita la señora apoderada y partidora corregir lo siguiente en el referido auto 1014 del 10 de mayo del presente año:

“a. Nota devolutiva radicado 2021-280-6-12754

1.- Para subsanar la totalidad de las causales que dieron lugar a la negativa del registro de la sentencia 202 del 1/7/2005, se procede de la siguiente manera:

causal 1 y 2 subsanadas.

Causal no. 3 la determinación correcta de los predios, su descripción, ubicación, cabida, linderos y tradición de los predios 280-94608 280-94666, en cuanto a la constitución de la propiedad horizontal, se corrige de la siguiente forma:

Los predios 280-94608 y 280-94666, hacen parte de una copropiedad “centro comercial y residencial el bosque – en propiedad horizontal”, situados en el área urbana de Armenia Quindío, en la carrera 14 o avenida Bolívar 14n – 80; estos se constituyeron en propiedad horizontal, sometidos a este régimen de acuerdo a su tradición dice así:

La matrícula inmobiliaria no.- 280-94666 corresponde al apartamento 302 con ficha catastral 63001010700470253903, tiene un coeficiente de copropiedad de 1.42%, la propiedad horizontal fue constituida mediante la escritura 1447 del 04-03-1994 de la notaria tercera de armenia, anotación no. 002 del certificado de tradición y el reglamento de propiedad horizontal fue reformado por las escrituras 5221 de 1994, escritura 3277 de 1995 de la notaria 3 de armenia y 568 de 2005 de la notaria 1 de armenia.

Aparcadero 102: este inmueble está identificado con la matrícula inmobiliaria no.- 280-94608 y ficha catastral 63001010700470199903 tiene un coeficiente de copropiedad de 0.11%, la propiedad horizontal fue constituida mediante la escritura 1447 del 04—03-1994 de la notaria tercera de armenia, anotación no. 002 del certificado de tradición y el reglamento de propiedad horizontal fue reformado por las escrituras 5221 de 1994, escritura 3277 de 1995 de la notaria 3 de armenia y 568 de 2005 de la notaria 1 de armenia.

Causal 4. subsanada

Causal 5. subsanada. Sin embargo, para mayor claridad de deja la siguiente constancia: Al señor Fredy Franco Baron con cedula de ciudadanía número 7.561.788 expedida en armenia, se le adjudicó un total de 21.15% de la partida segunda, lote de terreno mejorado con casa de habitación de dos (2) plantas destinado a local comercial matrícula inmobiliaria 280-40857 y ficha catastral. no. 63001010105170002000, el 11.15% por el derecho hereditario y el 10% para pagársele el pasivo adeudado.

Causal 6. subsanada.

Se radicará en un turno posterior el auto 1080 del 23/4/2012, de acuerdo a lo solicitado por la oficina de registro y se cancelaran los derechos de registro.

Causal 7 subsanada.

2.- En el folio de matrícula se encuentra registrado un oficio de oferta de compra de Invias, que saca del comercio el bien inmueble con matrícula 280-40857, debo anotar que ya se esta tramitando con dicha entidad el levantamiento de tal medida, ya que con el registro de la sucesión se podrá enajenar la franja de terreno tomada por Invias y en trámite administrativo por no haber podido demostrar su propiedad.

Se debe aclarar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que todos los herederos del señor Arsenio Franco Urrea fueron reconocidos por el juzgado, en la forma como fueron presentandoS, hijos legítimos del matrimonio con la cónyuge sobreviviente Miryam Varon rojas, los señores Arcesio, Martha Nury y Fredy Franco Baron; hijos extramatrimoniales Eneide y Aydee Franco Méndez y Fernando Franco Beltrán fallecido (representado por sus hijos María Fernanda y Cristian Franco Encizo) y expedir las respectivas constancias de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Lo anteriormente expuesto evidencia, la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en varias oportunidades para realizar la inscripción de la partición aprobada mediante sentencia No. 202 del 1 de julio de 2005, por haberse incurrido en varios errores y omisiones, no obstante en el proceso de sucesión, haber pasado inadvertidos tales yerros, pese a haber realizado los respectivos traslados a las partes e inclusive haber hecho unas correcciones y adiciones anteriores, posteriormente se incluyen otras causales de devolución, que es preciso corregir para garantizar los derechos que les asisten a los herederos que ahora concurren a reclamar la efectividad de los mismos.

Para el caso en estudio, los yerros en que se incurrió al elaborar dicho trabajo afectan los derechos fundamentales de quienes ahora reclaman justicia, pues el hecho de que a estas alturas del tiempo no haya sido posible inscribir la misma atenta contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada al restarle eficacia a la sentencia aprobatoria de la partición primigenia en el juicio sucesorio.

Por tal razón ahora el despacho en acatamiento de lo dispuesto en el artículo **286. Del CGP, que autoriza realizar las correcciones aritméticas o errores u omisiones, ordenará** corregir el auto 1014 del 10 de mayo de 2021, conforme lo solicitado por la apoderada de los herederos, incluyendo las correcciones al trabajo de partición que allí se aprobó

DECISIÓN

Sin necesidad de más argumentaciones, **El Juzgado Segundo De Familia De Armenia,**

Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir para aclarar el auto 1014 de 2021 proferido por este despacho judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva para agregar y aclarar lo siguiente respecto al trabajo de partición allí aprobado:

La determinación correcta de los predios, su descripción, ubicación, cabida, linderos y tradición de los predios 280-94608 280-94666, en cuanto a la constitución de la propiedad horizontal, se corrige de la siguiente forma:

Los predios 280-94608 y 280-94666, hacen parte de una copropiedad “centro comercial y residencial el bosque – en propiedad horizontal”, situados en el área urbana de Armenia Quindío, en la carrera 14 o avenida Bolívar 14n – 80; estos se constituyeron en propiedad horizontal, sometidos a este régimen de acuerdo a su tradición dice así:

La matrícula inmobiliaria no.- 280-94666 corresponde al apartamento 302 con ficha catastral 63001010700470253903, tiene un coeficiente de copropiedad de 1.42%, la propiedad horizontal fue constituida mediante la escritura 1447 del 04-03-1994 de la notaría tercera de armenia, anotación no. 002 del certificado de tradición y el reglamento de propiedad horizontal fue reformado por las escrituras 5221 de 1994, escritura 3277 de 1995 de la notaría 3 de armenia y 568 de 2005 de la notaría 1 de Armenia.

Aparcadero 102: este inmueble está identificado con la matricula inmobiliaria no.- 280-94608 y ficha catastral 63001010700470199903 tiene un coeficiente de copropiedad de 0.11%. , la propiedad horizontal fue constituida mediante la escritura 1447 del 04—03-1994 de la notaría tercera de armenia, anotación no. 002 del certificado de tradición y el reglamento de propiedad horizontal fue reformado por las escrituras 5221 de 1994, escritura 3277 de 1995 de la notaría 3 de armenia y 568 de 2005 de la notaría 1 de armenia.

Se deja la siguiente constancia: Al señor Fredy Franco Baron con cedula de ciudadanía número 7.561.788 expedida en armenia, se le adjudicó un total de 21.15% de la partida segunda, lote de terreno mejorado con casa de habitación de dos (2) plantas destinado a local comercial matricula inmobiliaria 280-40857 y ficha catastral. no.

63001010105170002000, el 11.15% por el derecho hereditario y el 10% para pagársele el pasivo adeudado.

Se aclara que todos los herederos del señor Arsenio Franco Urrea fueron reconocidos por el juzgado, en la forma como fueron presentando, hijos legítimos del matrimonio con la cónyuge sobreviviente Miryam Varon rojas, los señores Arcesio, Martha Nury y Fredy Franco Baron; hijos extramatrimoniales Eneide y Aydee Franco Mendez y Fernando Franco Beltran fallecido (representado por sus hijos María Fernanda y Cristian Franco Encizo)

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar las correcciones al trabajo de partición y adjudicación dentro del presente trámite de sucesión intestada del causante ARCENIO FRANCO URREA identificado con la CC5810591, las cuales quedan unificadas en esta providencia y forman parte integral del mismo con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación No 202, proferida por este despacho judicial el 1 de julio de 2005., así como con el auto 1014 del 10 de mayo de 2021.

ARTICULO TERCERO: Notificar a los interesados el presente auto por aviso, el cual se dispone remitir al Centro de Servicios Judiciales para su fijación en la página web de la Rama judicial en el micrositio pertinente a este despacho judicial.

ARTICULO CUARTO: Inscribir el presente PROVEIDO en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia en los folios de matrículas inmobiliarias números 280-94666, 280-94608, 280-40857. Para tal efecto expídanse las copias necesarias a costa de los interesados, con la respectiva constancia de ejecutoria, así como las constancias de ejecutoria de las providencias anteriores solicitas por la referida Oficina.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa3a62f3cd69a73359add45925cf2733363fd44f183a846a504760c1842480b

Documento generado en 07/10/2021 09:19:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**